

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6886/2022

PARTE ACTORA: ESTEBAN GARCÍA CUEVAS, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esteban García Cuevas, Anselma Victoria López, Ana Lilia Cuevas Méndez, Francisca López Cruz, Lucio Chávez Rodríguez, Pedro López Espinoza, Roció Santiago Paz, Vicente Espinoza Olivera, Irene Chávez López y Germán Jiménez Santiago, por su propio derecho, en su calidad de indígenas.

¹ En adelante se le mencionará como parte actora, accionantes o promoventes.

SX-JDC-6886/2022

La parte actora controvierte la sentencia de catorce de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ² en el expediente JNI/54/2022, proveniente del cambio de vía del diverso JDCI/175/2022, que confirmó del Comité Electoral 2022 del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, la negativa de registro de la planilla presentada por las y los promoventes para participar en la elección de las autoridades del ayuntamiento respectivo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos	11
CUARTO. Contexto social de la comunidad	21
QUINTO. Reparabilidad	27
SEXTO. Estudio de fondo	31
RESUELVE	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que se comparte la decisión y metodología de estudio que realizó el Tribunal local.

-

 $^{^2}$ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, tribunal electoral local, tribunal local, tribunal responsable o TEEO.



Además, porque la parte actora no justificó adecuadamente haber cumplido con los requisitos de elegibilidad decididos por la Asamblea General Comunitaria; que a la postre, quedaron establecidos en la convocatoria respectiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós,³ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca. Entre ellos, el correspondiente al municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.⁵
- 2. Integración del Comité Electoral Municipal. El cuatro de septiembre, la asamblea general del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, nombró a los integrantes del Comité Electoral del municipio, a fin de llevar a cabo las elecciones de concejales para el ayuntamiento respectivo.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contario.

⁴ En adelante "Consejo General del Instituto local", "Instituto local" o "IEEPCO", según corresponda.

⁵ Identificado mediante el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022, de veinticinco de marzo del presente año.

- 3. Convocatoria. El diecisiete del septiembre el Comité Electoral emitió la convocatoria para el proceso de elección del ayuntamiento de Magdalena Apasco, para el trienio 2023-2025.
- 4. **Registro de planilla.** A decir de la parte actora, el veinte de septiembre, presentaron la solicitud y documentación para registrarse como la planilla guinda, para participar en la elección de integrantes del citado ayuntamiento.
- 5. **Notificación de observaciones.** El veintitrés de septiembre, el secretario del Comité Electoral notificó a la parte actora las observaciones para solventar por los integrantes de la planilla guinda.
- **6. Cumplimiento a las observaciones.** A decir de las y los promoventes, el veintiséis de septiembre, se dio cumplimiento a lo requerido por el Comité Electoral el veintitrés anterior.
- 7. Constancias de registro. El veintisiete y veintiocho de septiembre, con base en lo establecido en la convocatoria, se entregaron las constancias de registro a las planillas que cumplieron con los requisitos para ser registradas.
- 8. Campañas electorales. El treinta de septiembre, iniciaron las campañas para las planillas que quedaron registradas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Magdalena Apasco para el periodo 2023-2025.
- 9. Medio de impugnación local. El cuatro de octubre, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir la negativa del Comité



Electoral del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca, de registrarlos como la planilla guinda, para la elección del referido ayuntamiento.

- **10.** Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDCI/175/2022.
- 11. Resolución impugnada. El catorce de octubre, el tribunal local emitió sentencia en el expediente JNI/54/2022, proveniente del cambio de vía del diverso JDCI/175/2022, a través de la cual, entre otras cuestiones, confirmó del Comité Electoral 2022, la negativa de registro de la planilla guinda, para participar en la elección de las autoridades del ayuntamiento Magdalena Apasco, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

- **12. Presentación de la demanda.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó –directamente ante esta Sala Regional– juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
- **13. Turno.** El diecinueve de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6886/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁷ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

- 14. En el mismo proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15. Recepción del informe circunstanciado y constancias del expediente JNI/54/2022. El veinte de octubre se recibió por correo electrónico el oficio TEEO/SG/2746/2022 de la misma fecha; mediante el cual, el encargado de despacho de la secretaría general del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dio cumplimiento al requerimiento descrito y remitió el informe circunstanciado y los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/54/2022.
- **16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una



planilla para participar en la elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Apasco; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 9

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:
- **20. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de las y los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.
- 21. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como ley general de medios.

impugnada se emitió el catorce de octubre, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el dieciocho de ese mismo mes.

- 22. Además, se tiene que, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, y atendiendo a una interpretación flexible en el plazo para impugnar, no deben contabilizarse los sábados y domingos, por ser considerados días inhábiles. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". 10
- **23.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la planilla guinda.
- 24. Además, las y los promoventes tuvieron el carácter de actores en la instancia local y ahora combaten la sentencia que recayó a su juicio primigenio; asimismo, les fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.
- 25. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 11

_

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- **26. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 27. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

TERCERO. Marco jurídico de los sistemas normativos internos

28. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

29. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 30. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
 La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
 - Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y



procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

- 31. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.
- 32. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- 33. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

- 34. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**. 12
- 35. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.
- 36. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 37. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". 13
- **38.** Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

_

¹² SUP-REC-33/2017.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



- 39. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el **pluralismo jurídico**, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.¹⁴
- 40. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.
- 41. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.¹⁵
- 42. En consonancia con tales criterios, el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la "Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena" del Tribunal

¹⁴ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

43. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca

- **44.** De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:
- 45. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.
- 46. Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.
- 47. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos



pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

- **48.** Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.
- 49. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.
- **50.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2° apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.
- 51. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.
- **52.** La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en

su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el "LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas", prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.
- 54. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución federal, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
- 55. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.
- **56.** Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas



que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

- 57. El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución federal, la Constitución estatal y la Soberanía del Estado.
- 58. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.
- 59. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la Constitución federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre

determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

CUARTO. Contexto social de la comunidad

- 60. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad.
- 61. La resolución de conflictos en donde se involucran sistemas normativos internos de comunidades indígenas requiere ser partícipe de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.
- 62. Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". 16
- **63.** También orientan, en la parte que interesa, las tesis aisladas 1a. CXCVII/2009 y 1a. CCX/2009 que llevan por rubros: **"INDÍGENAS.**

__

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO"¹⁷ y "PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2₀. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".¹⁸

64. Para ello, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, de acceso a la justicia, defensa y audiencia, las autoridades jurisdiccionales — federales o locales — que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

65. Dicho razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 10/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS.

DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, noviembre de 2009, novena época, p. 408.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, p. 290.

JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". 19

66. En esa tesitura, esta Sala Regional a fin de cumplir con dichos deberes, toma en consideración los elementos necesarios para poder entender el contexto sociopolítico del municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Localización geográfica y coordenadas²⁰

- 67. El municipio está comprendido entre los 17°14'27" de latitud norte y 96°49'15" de longitud oeste. Se encuentra a una altura aproximada de 1,666 metros sobre el nivel del mar.
- 68. Cuenta con una superficie de 27 km2, lo que representa el 0.03% de la superficie total del estado.

Población²¹

- **69.** El municipio de Magdalena Apasco, Oaxaca está integrado por la cabecera y cuatro agencias municipales, a saber:
 - Santa Martha;
 - San Isidro Catano;
 - San Sebastián Xochimilco; y

_

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

²⁰ Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal; consultable en http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html.

²¹ Información obtenida del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal y el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizado al censo de dos mil veinte; consultable en http://www.snim.rami.gob.mx/.



• Barrio de Lache

70. Asimismo, el municipio cuenta con una población total aproximada de siete mil ochocientos ochenta y ocho (7,888) habitantes, de los cuales tres mil setecientos cuarenta (3,740) son hombres y cuatro mil ciento cuarenta y ocho (4,148) son mujeres.

Método de elección²²

71. Del Dictamen emitido por el Instituto local, se advierte lo siguiente:

Actos previos

- 72. Previo a la elección, se realizan las siguientes actividades:
 - I. La Autoridad municipal en función es quién emite la convocatoria.
 - II. En la Asamblea previa participan hombres y mujeres ciudadanos del municipio y habitantes de la Cabecera municipal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad nombrar al Comité electoral, definir la forma de elección y los requisitos que deben cumplir las candidatas y candidatos.

Asamblea de elección

- **73.** La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:
 - I. La Autoridad Municipal en función es quién emite la convocatoria.
 - II. La convocatoria debe ser por escrito y debe fijarse en los lugares públicos de la comunidad, además se da a conocer por micrófono.
- III. Se convoca y participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios (as), vecinos (as) de la Cabecera Municipal.

²² Información obtenida del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-235/2022, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

SX-JDC-6886/2022

- IV. La elección tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se celebra en la explanada de la Cabecera Municipal.
- V. La Mesa de los Debates es quien conduce la elección.
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante propuesta de 10 candidatos por cargo.
- VII. El secretario informa a la Mesa de los Debates si los candidatos propuestos cumplen con los requisitos propuestos por la Asamblea.
- VIII. Se eligen cinco candidatos hombres y cinco candidatas mujeres, se colocan en pizarrones sus nombres y se procede con la votación, pasando cada uno de los ciudadanos a emitir su voto, colocando una raya en el nombre del candidato de su preferencia.
 - IX. La mayor votación es para las autoridades propietarias y el segundo lugar para los suplentes.
 - X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
 - XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Requisitos que deben reunir los y las concejales a elegir

- 74. Los candidatos y las candidatas deben reunir los requisitos siguientes:
 - I. Ser originarios (as) y vecinos (as) de la comunidad.
 - II. Tener al corriente sus pagos de luz pública, agua potable y predio de acuerdo con el reglamento.
- III. Haber cumplido como mínimo con cinco cargos, de los cuales tres deben ser de manera presencial.

Forma en la que van subiendo en los cargos

- 75. Los cargos que componen el sistema normativo interno del municipio, que deben cumplir e ir subiendo, son los siguientes, de mayor a menor importancia:
 - I. Presidencia Municipal.
 - II. Sindicatura Municipal.
- III. Regiduría de Hacienda.



- IV. Regiduría de Educación.
- V. Regiduría de Policía.
- VI. Secretaría Municipal.
- VII. Tesorería Municipal.
- VIII. Policía Municipal (3 años).
 - IX. Tequitlato (2años).
 - X. Topil (1 año).
 - XI. Mayor (1 año).
- XII. Mayordomito (1 año).
- XIII. Armado (1 año).
- XIV. Sacar angelito (1 año).

QUINTO. Reparabilidad

- 76. En la demanda, la parte actora solicitó que el presente asunto fuera resuelto de manera urgente porque la elección sería el veintitrés de octubre; y tomando en cuenta la fecha en la que presentaron el escrito inicial ya quedaban pocos días para hacer actos de campaña.
- 77. Además, porque tenían el temor de que el acto se tornara en irreparable y no tuvieran el derecho de participar en la elección.
- 78. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en elecciones municipales de sistemas normativos internos, tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la elección, la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente

toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la toma de protesta, o como en el caso, la celebración de la elección.

- 79. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN",²³ en determinadas ocasiones deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 17 de la Constitución federal; artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 80. En el caso, debe ponderarse que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; por tanto, fue necesario requerir al TEEO para que realizara el trámite a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, a fin de publicitar el medio impugnativo y dar paso a la posible comparecencia de quienes en calidad de terceros interesados eventualmente pretendieran comparecer al mismo.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 81. En tal sentido, como en este tipo de asuntos de sistemas normativos internos opera la reparabilidad del acto impugnado, tenía que estarse al criterio contenido en la tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".²⁴
- 82. Así, se tiene en cuenta que conforme a la convocatoria para el proceso de elección, se señaló que ésta tendría verificativo el veintitrés de octubre, y el trienio en que estarían en funciones las autoridades electas sería de 2023 a 2025;²⁵ en ese sentido, la sentencia impugnada fue emitida el catorce de octubre, la demanda federal se recibió el dieciocho del mismo mes y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron remitidas a esta Sala Regional el veinticuatro de octubre del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para celebrarse la elección, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre el registro de las planillas y la celebración de la elección resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²⁶
- 83. En razón de lo anterior, atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la celebración de la

²⁴ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁵ Consultable a foja 33 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

²⁶ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos: SX-JDC-6692/2022, SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017, SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-7/2020, entre otros.

elección, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

84. Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, en su caso, podrían restituirse sus derechos político-electorales que se aducen violados.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

- 85. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene a la autoridad responsable de la instancia local que le otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones por las cuales no se les concedió el registro como planilla para participar en el proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Oaxaca.
- 86. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes conceptos de agravio.

I. Incongruencia externa

87. Las y los promoventes aducen que el Tribunal local introdujo elementos extraños a la controversia puesto que sus planteamientos estaban encaminados a que se decidiera si el Comité Electoral 2022 —autoridad responsable en dicha instancia— tenía la obligación de pronunciarse por escrito respecto a la procedencia del registro de la planilla a la que pertenecen.



- 88. En lugar de ello, manifiestan que el TEEO fue más allá de lo pedido porque se ocupó de analizar si fue correcta la negativa del registro de su planilla, debiéndose limitar a determinar si existía o no la obligación de dar una respuesta por escrito a dicha solicitud.
- 89. En su criterio, debió atenderse a la pretensión de que se les otorgara la constancia de registro como planilla al haber cumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 90. Por tanto, no era dable interpretar su impugnación sobre si era o no correcta la negativa de tal registro, ya que incluso ellos desconocían las razones esenciales de dicha cuestión porque no fue emitida ninguna respuesta fundada y motivada por la responsable en dicha instancia.

II. Incorrecto análisis de la omisión del registro de las planillas en forma escrita

- 91. Manifiestan que fue incorrecto que el Tribunal local determinara que no existía la obligación del Comité Electoral responsable de darles respuesta por escrito a la solicitud de registro, bajo el argumento de que no se instituyó de esa manera en las reglas del proceso electivo; además de que la oralidad y el dinamismo era la forma característica del derecho indígena.
- 92. A su decir, tales razonamientos son dogmáticos y carecen de la debida fundamentación y motivación porque el sistema normativo interno de Magdalena Apasco no es eminentemente oral, como lo señaló el TEEO y por analogía se apoyó en un precedente que ni siquiera alude a dicha comunidad.

- 93. Asimismo, en su opinión, en ninguna parte de la convocatoria se determinó que las negativas de registro no fueran dadas a conocer o que sólo serían notificados los aspirantes que sí cumplieran los requisitos de elegibilidad.
- 94. Por ende, el Consejo Municipal responsable, en aras de garantizar sus derechos humanos, estaba obligado a emitir una respuesta fundada y motivada, por escrito, sobre si era procedente o no el registro de su planilla. De lo contrario, en su estima, se podría considerar que operaba la afirmativa ficta por haberse colmado los requisitos de elegibilidad, ante la falta de haberles informado lo contrario

III. Negativa de registro de planilla respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios

- 95. Refieren que no estuvieron en posibilidad de atacar frontalmente las razones en las que se sustentó la negativa de registro porque la responsable de la instancia local no les dio respuesta.
- 96. Que fue hasta el momento en el que rindió el informe circunstanciado en el que expuso tales razones; entre otras, por no haber acreditado el cumplimiento de los cargos exigidos en su sistema normativo interno.
- 97. Aducen que ello les depara perjuicio porque tales razonamientos *-ofrecidos en el informe circunstanciado* fueron expuestos fuera de los plazos establecidos en la misma convocatoria, por lo que no podían tenerlos como una contestación a su solicitud.



- 98. Asimismo, que no existían elementos de prueba con los que se acreditara que el Consejo Electoral Municipal supuestamente les hubiera hecho saber de forma oral que no cumplían los requisitos ni que se les haya entregado la documentación presentada.
- 99. Aunado a esto, que el TEEO indebidamente restó valor al instrumento notarial que ofrecieron como prueba, donde consta la fe de hechos de veintiséis de septiembre en la que se describe que, aproximadamente a las 19:55 (diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos) se presentaron en el salón expresidentes lugar donde se instaló el Comité Electoral 2022— y que en dicho acto cada integrante de la planilla guinda acreditó y solventó su documentación.
- 100. Al respecto, sostienen que fue incorrecto que el Tribunal local le restara valor a dicho instrumento al señalar que los promoventes no anexaron las copias certificadas de la documentación presentada y que no se realizó una descripción de los documentos que fueron presentados, por lo que no existió una base sólida para su análisis.
- **101.** En este aspecto, aducen que el TEEO incurrió en una contradicción porque, por un lado, afirmó que el procedimiento era eminentemente oral y por el otro, sostuvo que se debieron acreditar los requisitos de la convocatoria con documentos.
- **102.** Sin embargo, pasó por alto que el propio Comité responsable solicitó la comparecencia de diversas personas para que rindieran su testimonio respecto al cumplimiento de los cargos de los aspirantes.
- 103. Por otra parte, aducen que es incorrecto que el ofrecimiento de dicha prueba haya sido con el objeto de acreditar que el fedatario público constatara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad,

sino que su finalidad era demostrar que el veintiséis de septiembre a las 19:55 (diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos) se presentaron para acreditar y solventar su documentación. Ello, a fin de evitar que el Comité dictaminara que alguno de los integrantes no cumplía con los requisitos señalados en la convocatoria.

IV. Valoración de los informes circunstanciados

- **104.** Señalan que el Tribunal local indebidamente entró al estudio de los requisitos de elegibilidad comunitarios a partir de lo manifestado en el informe circunstanciado.
- 105. Se inconforman con el hecho de que el TEEO determinara que no cumplían con los cargos que les había impuesto la comunidad, por lo que consideró que el informe circunstanciado complementaba la negativa de registro de la planilla. Además de que no confrontaron los razonamientos contenidos en dicho informe al momento de desahogar la vista que les fue concedida.
- **106.** Esto es, que de manera oral se les había informado que cinco de las diez personas que integran la planilla no cumplían con los requisitos de elegibilidad comunitarios.
- 107. Sin embargo, señalan que tal aviso carece de la debida motivación porque no se explicaron de manera adecuada las razones particulares o causas inmediatas por las cuales la responsable declaró improcedente el registro al supuestamente incumplir un requisito de elegibilidad.



108. Asimismo, las razones de su disenso radican en que el Tribunal local contraviene lo establecido en la tesis XLIV/98²⁷ al haber integrado a la *litis* el contenido del informe circunstanciado como materia de estudio para resolver el fondo de la cuestión planteada, cuando en la especie, el informe no integra la controversia y no puede servir como una segunda oportunidad de la responsable para subsanar las omisiones o reparar los vicios en que incurrió al emitir el acto controvertido.

- **109.** Finalmente, aducen que la supuesta oralidad que se manejó en el presente caso es incorrecta porque:
 - Se trata de un requisito que no ha sido establecido expresamente en los anteriores procesos electorales;
 - No existe certeza jurídica en relación con lo determinado por el Comité porque el periodo establecido para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes ya había concluido, por lo que no era válido que el Comité subsanara su acto administrativo;
 - Que existe prueba plena de que en fecha cierta se hicieron presentes ante la autoridad responsable para solventar las

_

²⁷ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

deficiencias que, en su caso, les hicieron por escrito y que existen indicios de que el Comité Electoral recibió de entera conformidad los documentos respectivos y que deliberadamente sostienen que ya no existen en su poder sin acreditar lo afirmado.

Metodología de estudio

110. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que los planteamientos pueden ser analizadas a partir de dos temáticas, a saber:

- A) Obligatoriedad de notificar la negativa de registro
- B) Negativa de registro de la planilla e indebida valoración de pruebas respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios
- 111. Sin que ello le depare algún perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos, de conformidad con jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁸

Determinación de esta Sala Regional

A) Obligatoriedad de notificar la negativa de registro

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



Planteamiento de la parte actora

- 112. Al respecto, esencialmente exponen que la autoridad primigenia tenía la obligación de pronunciarse por escrito respecto de la improcedencia del registro de su planilla.
- 113. Asimismo, mencionan que el Tribunal local fue incongruente porque fue más allá de lo pedido y no sólo se pronunció si existía o no la obligación de dar una respuesta por escrito a la solicitud de registro de la planilla; sino que se ocupó de analizar si fue correcta la negativa del registro.
- 114. Además de señalar que en la convocatoria no se determinó que las negativas de registro no serían dadas a conocer o que sólo serían notificados los aspirantes que sí hubieran cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

- 115. En criterio de este órgano jurisdiccional, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en relación con la presente temática.
- 116. Ello, pues tal como lo señaló el Tribunal local, el órgano electoral municipal designado por la Asamblea General Comunitaria, al momento de emitir la convocatoria, estableció únicamente las diferentes fases o etapas del proceso electivo, sin que instituyera expresamente que la negativa de registro debía ser realizada por escrito y notificada a las planillas.

117. Lo anterior, pues la convocatoria señala las siguientes etapas en el cronograma de actividades para el proceso electoral:²⁹

Actividad	Fechas	Horario
Publicación de la convocatoria	17 de septiembre	
Recepción de documentos	19 y 20 de septiembre	18:00 HRS a 21 HRS
Revisión de documentos	21 al 24 de septiembre	18:00 HRS a 21 HRS
Solventar observaciones	25 y 26 de septiembre	18:00 HRS a 21 HRS
Entrega de constancia de registro	27 y 28 de septiembre	18:00 HRS a 21 HRS
Presentación de las planillas que acreditaron su registro en la explanada municipal	29 de septiembre	18:00 HRS
Apertura de campaña	30 de septiembre	
Cierre de campaña	20 de octubre	

- 118. En tal virtud, se advierte que el Comité Electoral municipal estableció que la recepción de documentos para registrarse como planillas se realizaría el diecinueve y veinte de septiembre.
- 119. La revisión de los documentos del veintiuno al veinticuatro de septiembre, advirtiéndose que se estableció una etapa para solventar observaciones los días veinticinco y veintiséis del mismo mes.
- **120.** Posteriormente se señaló una etapa de entrega de constancias de registro a las planillas, los días veintisiete y veintiocho de septiembre; para que el veintinueve siguiente se presentaran en la explanada municipal, las planillas que acreditaron su registro.

_

²⁹ Visible a foja 33 cuaderno accesorio único del expediente principal.



- **121.** Finalmente se establecen dos etapas finales: la de apertura de campaña el treinta de septiembre y la de cierre de campaña el veinte de octubre.
- 122. En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, el actuar del Tribunal local no fue incongruente, pues las etapas se cumplimentaron cabalmente, y además de que, no se advierte que la convocatoria estableciera una segunda etapa para solventar observaciones, ni que debieran notificarse por escrito las negativas de registro de las planillas.
- **123.** Aunado a ello, se considera que no hubo una afectación a su derecho de participación, ni una lesión a sus intereses.
- 124. Ello, pues la parte actora tuvo la oportunidad en la etapa de solventar observaciones, de atender lo solicitado por el Comité Electoral, respecto de las siete personas que no cumplían con los requisitos para participar como integrantes de la planilla.³⁰ Documento que le fue notificado a la parte actora el veintitrés de septiembre del presente año.
- 125. Asimismo, se encuentra acreditado y reconocido por la parte actora, que el veintiséis de septiembre se presentaron ante el Comité Electoral a solventar las observaciones que le fueron notificadas.
- 126. Por lo que, se estima que tuvieron una oportunidad de cumplir con la totalidad de los requisitos para participar como integrantes de una planilla en la elección municipal de Magdalena Apasco, Oaxaca.

³⁰ Visible a foja 182 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

- 127. Además, se coincide con lo argumentado por el tribunal local respecto a que los participantes conocían cada una de las etapas en las que se iban a desarrollar el proceso electivo, así como los plazos que se establecieron.
- 128. Aunado a que, en ningún momento controvirtieron la conformación del órgano electoral comunitario, los requisitos de elegibilidad impuestos por la comunidad, o las fases en que se desarrollaría el proceso electivo; además de que la parte actora no controvierte la etapa de revisión de documentos y lo relativo a solventar observaciones.
- 129. Por lo tanto, esta Sala Regional considera que tal como lo determinó el Tribunal local no existía la obligación de notificar a la parte actora la negativa de registro de su planilla, ni de dar una segunda oportunidad para solventar observaciones.
- 130. Sin embargo, aun y cuando no existía la obligación señalada, de lo razonado por el Tribunal local se advierte que el Comité Electoral municipal le informó de forma oral que su planilla no acreditó con los requisitos.
- 131. Por otro lado, quienes promueven parten de la premisa incorrecta de considerar que ante la falta de respuesta operaba en su favor la afirmativa ficta con el efecto de tener por colmados los requisitos de elegibilidad que pretendieron subsanar.
- 132. Lo incorrecto de sus aseveraciones radica en que de ninguna de las disposiciones relativas al registro de candidaturas establecidas tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de



Oaxaca, como en el Acta de Asamblea Extraordinaria de cuatro de septiembre y la propia Convocatoria, se desprende dicha posibilidad.

133. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2007, de rubro: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY"³¹ la cual indica que para la actualización de la mencionada figura jurídica ésta debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre.

134. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

135. Además, en el caso de que le asistiera la razón a la parte actora, por cuanto a obtener respuesta por escrito, el propio órgano jurisdiccional local les dio la oportunidad de conocer los requisitos que incumplieron cinco de los diez integrantes de la planilla, y por lo cual no se registró su planilla —*tras la etapa para solventar observaciones*—, mediante el informe circunstanciado que emitió el Comité Electoral 2022 de Magdalena Apasco, Oaxaca.

136. Ello, pues el propio Tribunal local mediante acuerdo de diez de octubre le corrió traslado a la parte actora, con el informe

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

circunstanciado y anexos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Lo cual les fue notificado en la misma data.³²

137. Asimismo, se advierte que, mediante escrito de doce de octubre, la parte actora dio contestación a la vista otorgada con el informe remitido por el Comité Electoral; con lo cual se advierte que el propio Tribunal local, en la instancia jurisdiccional le dio la posibilidad a las y los promoventes de acreditar que cumplieron con los requisitos para ser registrados; sin que lograran probar su cabal cumplimiento, tal como se analizará con posterioridad.

138. De ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

B) Negativa de registro de la planilla e indebida valoración de pruebas respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad comunitarios

Planteamiento de la parte actora

139. Quienes promueven refieren que no estuvieron en posibilidad de atacar frontalmente las razones en las que se sustenta la negativa de su registro porque la responsable de la instancia local no les dio respuesta por escrito.

140. Que fue hasta el momento en el que rindió el informe circunstanciado en el que expuso tales razones, entre otras, por no

_

³² Cédula y razón de notificación visibles a fojas 125 y 126 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



haber acreditado el cumplimiento de los cargos exigidos en su sistema normativo interno.

- 141. Sin embargo, consideran que fue incorrecto que el TEEO introdujera a la *litis* los argumentos del informe circunstanciado ya que tales razones se aportaron fuera del plazo establecido en la convocatoria y; además, vulneró lo establecido en la tesis XLIV/98 de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. ³³
- 142. Aunado a esto, refieren que el TEEO indebidamente le restó valor probatorio al instrumento notarial que ofrecieron pues, lo que con él pretendían era acreditar es que se habían presentado el veintiséis de septiembre en el salón expresidentes —lugar donde se instaló el Comité Electoral 2022— para solventar las observaciones, más no que el fedatario público haya constatado el cumplimiento de los requisitos.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

- **143.** En criterio de este órgano jurisdiccional federal los planteamientos son **infundados** debido a las siguientes consideraciones.
- 144. Por principio de cuentas se debe decir que se comparte la determinación del Tribunal local por cuanto al método de estudio que decidió seguir en la sentencia respecto de abordar lo concerniente a

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

la satisfacción de los requisitos de elegibilidad a que alude la convocatoria.

145. Ello es así porque, al resolver un juicio que involucre a integrantes de comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008,³⁴ los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

146. En consecuencia, deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que expresamente se dijo, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de los enjuiciantes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.³⁵

147. En este orden de ideas, se estima que fue correcto que el Tribunal local estudiara lo verdaderamente importante y trascendente para los actores que, más allá de analizar posibles vicios en el procedimiento instrumental de registro de la planilla, se atendieran los planteamientos que versan sobre el derecho a participar como integrantes de una planilla a la luz de la satisfacción de los requisitos

_

³⁴ COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 3, pp. 17-19. 4ª Época. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

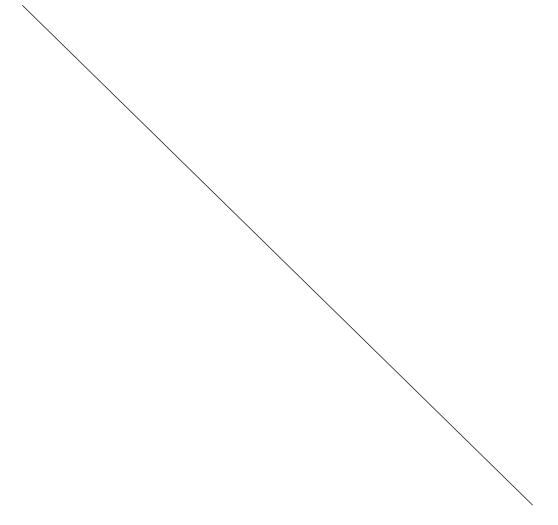
³⁵ Criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



de elegibilidad que en su momento fueron cuestionados por la autoridad responsable en dicha instancia.

- 148. Así las cosas, en el presente caso, lo relevante del estudio fue atender de forma integral la pretensión última de los accionantes tendente a la obtención de su registro como planilla. Situación que, necesariamente, debía pasar por el análisis de lo concerniente a los requisitos de elegibilidad.
- 149. Razonarlo de otra forma sería tanto como privilegiar la impartición de justicia incompleta e ineficaz porque a ningún efecto práctico habría conducido pronunciarse únicamente sobre el derecho a obtener una respuesta por escrito, si de ordenarse ésta se hubiera llegado a la misma conclusión del incumplimiento de tales requisitos, además del tiempo que tal proceder habría involucrado.
- 150. Asimismo, como quedó establecido en el apartado previo, el derecho a conocer las razones particulares por las cuales no se otorgó el registro de la planilla guinda, quedó plenamente garantizado al momento de darles vista con el informe circunstanciado y la correspondiente oportunidad de desahogarla con los argumentos y pruebas que consideraran pertinentes.
- 151. Esto es, el derecho de audiencia y ofrecimiento de pruebas como partes fundamentales del núcleo duro del debido proceso de las y los aspirantes hoy parte actora— quedó garantizado y estuvieron en la posibilidad de acreditar la regularidad del mismo para ser registrados. Sin embargo, por las razones que a continuación se explicarán, dicho propósito no fue alcanzado y tampoco desvirtuaron eficazmente las razones de tal negativa.

152. En la sentencia impugnada, el Tribunal local ponderó las razones aportadas por la autoridad y responsable con los argumentos de la parte actora de la siguiente manera:





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

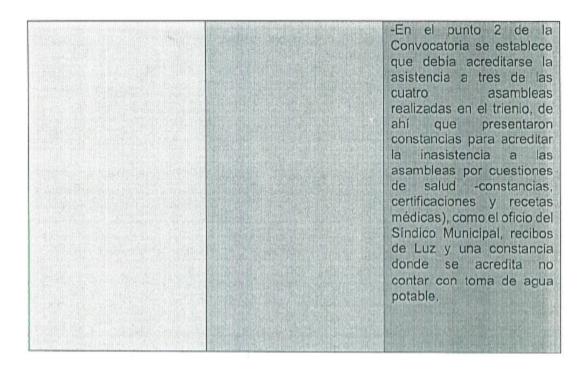
Integrante de la planilla	Informe circunstanciado	Contestación de vista
Esteban García Cuevas	-No comprobó cumplir los cinco cargos requeridos, al acreditar tres. -No se consideró el cargo de Policía, porque no se realizó de manera presencial y se cumplió mediante especie. -La constancia sobre la presentación del servicio, se consideró inadecuada al estar firmada por el Presidente municipal y no por el síndico quien es quien tiene facultad para expedirla -Además la constancia se encuentra fechada en la época en que el actor no radicaba en el municipio, al estimarse como hecho notorio que regresó a la comunidad en el 2012.	-Se establece que se ofrecieron dos testigos para acreditar e desempeño del cargo en la Comisión por elaboración de los Estatutos Municipales -Se exhibió constancias que acreditaban la prestación de los cargos de Jefe de Manzana Contralor Social Secretario del Alcalde Municipal y Policía Municipal en el periodo de 1992. -No se puede establecer de manera retroactiva la regla "el cumplimiento de los cargos presenciales", po tanto el ejercicio de policía debe considerarse válido.
Anselma Victoria López	-No cumplió con el requisito de las asistencias a las asambleas generales comunitarias, pues se constató que sólo acudió a dos. -El justificante que presentó para acreditar una asistencia, se estima no válido porque se trataba de cuestiones laborales, pues conforme al sistema normativo, las inasistencias se pueden justificar por el fallecimiento de familiares directos (madre, padre, esposo, esposa o hijos), causas de	-Se ofrecieron cuatro testigos para acreditar que se cumplió con los cargos de Policía Municipal Tiquitlato, limpia de Panteón, integrante de Comité de la escuela primaria. -Se exhibieron oficios de justificación de asambles expedido por el síndico municipal. -Al existir un derecho humano, no se les puede impedir la participación a la ciudadana.

	enfermedad grava o por accidente.	
Francisca López Cruz	-No asistió a ninguna asamblea celebrada en el trienio. -Se trató de justificar las asistencias mediante una constancia del Síndico Municipal por el sepelio de su cuñado, la cual no se consideró válido conforme al sistema normativo de la comunidad, pues sólo se justifican las inasistencias a las Asambleas Generales Comunitarias por la muerte de un familiar directo.	-Se presentaron tres testigos para acreditar el desempeño de los cargos de integrante del Comité del Jardín de Niños y la Escuela Telesecundaria -Se presenta constancia emitida por el síndico municipal para justificar su asistencia a las asambleas. -En la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre no se establecieron como debian justificarse las inasistencias a las asambleas. El fallecimiento de un familiar cercano a su hermana, debe considerarse como un familiar directo.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALAPA, VER.

Pedro López Espinoza	-No acreditó haber desempeñado en forma presencial dos de los cinco cargos exigidos, al tomarse en consideración la documentación para acreditar dos cargos concejiles y tres cargos de oficina ejidal.	-Se presentaron tres testigos, con lo que se acreditó que desempeño tres cargos de Topil, uno de Policía Municipal y uno de Límpia del Panteón.
When a part of Ab a A partners of A A	-Tomándose en cuenta un cargo de oficina ejidal, porque conforme a la convocatoria y al sistema normativo los restantes cargos acreditados no son aptos para competir.	
Rocio Santiago Paz	-No cumplió con el numero requeridos de asistencias a las Asambleas Generales Comunitarias, dado que su compañero de vida acudió a dos asambleas en el trienio.	-Se presentaron cuatro testigos para acreditar el desempeño del cargo de tres años de Policia Municipal, uno de Topil, uno de Tiquitlato, uno de limpieza del atrio del palacio, uno del atrio de la iglesia, dos del Comité del Jardín de Niños y actualmente testigo del Alcalde Único.



153. A partir de lo anterior, determinó que la parte actora no controvirtió las consideraciones de la responsable respecto a la existencia de las reglas que se han adoptado por la Asamblea General Comunitaria respecto a la realización presencial de los cargos concejiles y la asistencia a tres de las cuatro asambleas celebradas en el trienio.

154. Al efecto, el TEEO razonó que tales requisitos y exigencias ya habían sido revisadas en sede jurisdiccional con la conclusión de que eran constitucionalmente válidas al no vulnerar los derechos de autodeterminación y universalidad del sufragio, como los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.³⁶

155. Ello, porque los derechos político-electorales de votar y ser votados no son absolutos y pueden ser modulados bajo el establecimiento de determinados requisitos y restricciones para su ejercicio.

156. En tal sentido, el método que se desarrolla en el proceso electivo representa la manifestación de la autonomía de la comunidad, la cual se ve reflejada en el dictamen que identificó el método de elección y en la propia asamblea comunitaria de cuatro de septiembre,³⁷ del que se advierte que la comunidad contempla el cumplimiento de cinco cargos, de los cuales, tres deben ser presenciales.

_

³⁶ Al respecto, cabe mencionar que el TEEO no citó el precedente concreto ni la Sala del TEPJF que lo haya emitido; sin embargo, se trata de una aseveración que no se encuentra controvertida por la parte actora.

³⁷ Consultable a fojas 88 a 94 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



- 157. Así, el TEEO advirtió que, en la Asamblea General Comunitaria de cuatro de septiembre, quedó establecido este requisito para generar el compromiso de sus ciudadanos con los servicios comunitarios.
- 158. En tal orden de ideas, consideró que fue correcto que, respecto de Anselma Victoria López, Rocío Santiago Paz y Francisca López Cruz se haya determinado el incumplimiento del requisito de la asistencia a las Asambleas Generales Comunitarias porque, contrario a lo que afirmaron las y los accionantes, no se podía dejar de aplicar la regla comunitaria.
- 159. Por otro lado, que al no haber acompañado a la contestación de la vista los documentos que afirman haber exhibido para solventar tal requisito y no controvertir las afirmaciones de la responsable respecto a que la documentación les fue entregada cuando se les hizo saber que incumplieron con ellos, el Tribunal local estaba impedido para analizar la idoneidad de dichos documentos para acreditar la razón de su dicho.
- 160. Del mismo modo, que no pasaba inadvertido el señalamiento de la prueba consistente en el instrumento notarial; sin embargo, era ineficaz porque no contiene las copias certificadas ni se realiza una descripción de los documentos que supuestamente fueron presentados para subsanar las irregularidades.
- 161. Por otra parte, en lo que hace a la situación de Pedro López Espinoza, el TEEO razonó que la sola manifestación de testigos sobre el cumplimiento de los cargos comunitarios era insuficiente debido a que, de acuerdo con lo manifestado por los propios promoventes y

por la autoridad responsable, son los órganos de la comunidad quienes expiden las constancias de los servicios.

- 162. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que las y los promoventes no pueden alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada y obtener su registro como planilla porque, en primer lugar, al igual que ocurrió en la instancia local, respecto a los argumentos del informe circunstanciado, en ésta no controvierten los razonamientos del TEEO con los cuales se estudió el incumplimiento a los requisitos de la convocatoria.
- 163. Por tanto, no existen elementos argumentativos ni pruebas suficientes con los que esta Sala pueda determinar que la parte actora derrotó válidamente las consideraciones del Tribunal local; o bien, los razonamientos en los que fue sustentado el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad y la correspondiente negativa de registro de la planilla guinda.
- 164. En este sentido cabe mencionar que, si bien la suplencia de la queja deficiente permite entrar al estudio de planteamientos defectuosos, lo cierto es que tal ventaja procesal no autoriza a la creación o integración de agravios inexistentes o carentes de prueba.
- 165. Es cierto que en la protección de los derechos humanos los nuevos paradigmas jurisdiccionales permiten analizar la queja a partir de la exposición de la simple causa de pedir sin exigir mayores formalismos como lo era el establecimiento de requisitos metodológicos en la construcción de los agravios a partir de un silogismo jurídico.



166. Sin embargo, la figura jurídica de la suplencia no implica la integración de un agravio ni suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

167. Ello, porque en atención al principio de igualdad procesal de las partes, está justificada tal carga probatoria con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

168. Tal criterio fue determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".³⁸

169. De las constancias de autos se advierte que el Comité Electoral al rendir el informe circunstanciado razonó lo siguiente:³⁹

(...)

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en el vínculo electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

³⁹ Constancia visible a fojas 98 a 105 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

Ahora bien, debe señalarse que, en el caso del cumplimiento de los requisitos exigidos, estos conforme nuestros sistemas normativos, pueden ser cubiertos ya sea por el esposo o esposa y son tomados en cuenta.

Sin embargo, como puede advertirse, cinco de las diez personas que

Sin embargo, como puede advertirse, cinco de las diez personas que pretendían registrarse dentro de la Planilla Guinda, no cumplieron con los requisitos exigidos conforme nuestros usos y costumbres, lo que fue comunicado en forma expresa a sus integrantes el mismo día 26 de septiembre, siendo que tuvieron en todo momento, la oportunidad de presentar documentación comprobatoria o incluso presentar cambios en su integración. De hecho, como puede advertirse del oficio de observaciones, la Planilla logró solventar algunos de esos requisitos, pero no terminó por acreditar todos los requisitos exigidos.

Página 12 de 16

Inclusive la propia planilla trató de hacer las sustituciones de algunas de las personas que no cumplían con los requisitos, pero con esos cambios, la Planilla dejaba de cumplir con el requisito de paridad de género, pues pretendía registrar a 6 hombres y solamente 4 mujeres en la planilla, siendo que desde la convocatoria y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, el cabildo debe ser integrado por 50% de hombres y 50% de mujeres. Además, de las personas presentadas como sustitutas, ninguna documentación fue exhibida, por lo que se les comunicó que no podían ser aceptado su registro como planilla, pues no todos sus integrantes cumplían con los requisitos para poder contender. En el acto, las y los integrantes de la planilla decidieron retirar toda documentación presentada y al cierre de la hora para solventar observaciones, ya no volvieron a presentarse, siendo entonces improcedente su registro como planilla.



- K. En ese sentido los accionantes conocian las reglas perfectamente pues estuvieron en la asamblea y votaron a favor de esos requisitos, o al menos no se manifestaron en momento alguno en contra de los mismo, existiendo así un consentimiento tácito con las reglas.
- L. Además de lo anterior, la falta del cumplimiento de requisitos no es algo que pueda ser subsanado a través de la presente demanda, pues no hay forma de demostrar por los demandantes que cumplen con los mismos y estos requisitos no son desproporcionales o atentan contra derecho alguno, por el contrario sostienen nuestra comunidad pues en el caso de los cargos, justamente se persigue como fin el servicio comunitario que cada integrante de esta comunidad indígena debe cumplir a lo largo de su vida para cumplir y cubrir las necesidades de la comunidad. Así mismo, en el caso de las asambleas se persigue un fin valido, pues la presencia de las y los integrantes de la comunidad en las asambleas impulsa su participación y su responsabilidad ciudadana.

(...)

- 170. De lo anterior se obtiene que en unión de las consideraciones individuales que por cada aspirante se adujeron al no cumplir los requisitos determinados en Asamblea Extraordinaria Comunitaria de cuatro de septiembre del año en curso;⁴⁰ el Comité Electoral ofreció las razones por las que se determinó la improcedencia del registro de la planilla guinda.
- 171. A este respecto cabe mencionar que los actores al momento de desahogar la vista otorgada en la instancia local realizaron diversas manifestaciones tendentes a modular —de acuerdo a su situación e intereses— el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.⁴¹

⁴⁰ Visible a fojas 88 a 94 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁴¹ Constancia visible a fojas 191 a 199 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

- 172. No obstante, tales argumentos, como acertadamente lo concluyó el Tribunal local, fueron incompletos e ineficaces dada la falta de pruebas que los soportaran o bien, la idoneidad de los medios con los que pretendían hacerlo.
- 173. Pero más aún, pretendían establecer ciertas modulaciones que iban en contra de lo determinado por la asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.
- 174. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal⁴² en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.
- 175. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.
- 176. Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las

-

⁴² Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.⁴³

177. La Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.

178. De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio.⁴⁴

179. En ese tenor, el artículo 2, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

180. Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

⁴³ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

⁴⁴ Tesis XL/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

- **181.** Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4 de la citada Ley Electoral local.
- 182. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.
- 183. Con base en lo expuesto, si se tiene presente que los requisitos de la convocatoria fueron validados por la asamblea general comunitaria de cuatro de septiembre; luego entonces, cualquier cambio o modulación a los mismos debe ser producto del consenso de la propia comunidad.
- **184.** Es decir, es dicha autoridad la que cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y los procedimientos para la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento, en su derecho colectivo a la libre determinación.
- 185. Sin embargo, en el caso, la pretensión última de los promoventes por cuanto a obtener el registro de su planilla al tener por convalidados los requisitos de elegibilidad no resulta viable, en atención a que no sólo implicaría modificar la Convocatoria; sino también, suplantar la decisión de la Asamblea General Comunitaria.
- **186.** De ahí que no les asista razón a las y los promoventes.



Conclusión

- **187.** Al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo procedente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar** la sentencia impugnada.
- **188.** Por último, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que, a la fecha, aún no se reciben las constancias de publicitación a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.
- 189. Sin embargo, dado el sentido de esta ejecutoria y en virtud de que no se les depara perjuicio alguno a terceras personas, se considera que es factible resolver este juicio aún sin contar con el trámite concluido.
- 190. Lo anterior, con apoyo y sustento en lo dispuesto por la tesis III/2021 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE". 45
- 191. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. Así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

192. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto del órgano jurisdiccional local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y; por estrados físicos, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.